



31 de mayo de 2011

Hon. Antonio Silva
Presidente
Comisión de Hacienda
Cámara de Representantes de Puerto Rico


Lcda. Olga de la Torre Maldonado
Directora de Asuntos Legales y Legislativos
Cámara de Comercio de Puerto Rico

P de la C 3410

Agradecemos la oportunidad que se nos brinda de expresar nuestros comentarios en torno al Proyecto de la Cámara de Representantes 3410 para enmendar las Secciones 1000.01, 1010.01, 1010.04, 1021.01, 1021.03, 1022.02, 1022.03, 1022.04, 1022.06, 1031.01, 1031.02, 1033.07, 1033.09, 1033.14, 1033.16, 1034.02, 1034.04, 1035.03, 1040.12, 1052.02, 1061.03, 1061.07, 1061.12, 1061.15, 1062.06, 1062.07, 1062.08, 1062.11, 1063.03, 1063.06, 1063.07, 1071.02, 1071.05, 1071.06, 1073.03, 1076.01, 1081.01, 1101.01, 1102.01, 1114.01 y 1115.01 y añadir las Secciones 1076.02 y 1076.03 en el Subtítulo A; enmendar las Secciones 2024.04, 2030.06, 2054.02 del Subtítulo B; enmendar las Secciones 3020.08, 3020.09, 3020.10, 3030.03, 3030.04, 3050.01, 3050.09, 3060.11, 3070.01 del Subtítulo C; enmendar las Secciones 4010.01 del Subtítulo D; enmendar las Secciones 5001.01, 5021.01, 5021.03, 5022.01, 5033.05 del Subtítulo E; enmendar las Secciones 6041.11, 6043.06, 6051.02, 6080.15, derogar las secciones 6092.03, 6092.04, 6092.05, 6092.06, 6092.07, 6092.08, 6092.09, 6092.10, 6092.11 y 6092.12, reenumerar las Secciones 6100.01 al 6100.04 como Secciones 6110.01 al 6110.04 y añadir un nuevo Capítulo 10 al Subtítulo F de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines incorporar unas enmiendas técnicas y para otros fines.

Conforme la Exposición de Motivos de este proyecto la Asamblea Legislativa entiende pertinente promover **enmiendas técnicas** a la Ley Núm. 1 de 1 de

enero de 2011, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de aclarar su alcance y contenido. Dichas enmiendas técnicas presentadas incluyen una delegación de autoridad al Secretario para emitir reglamentos para implantar y aclarar el alcance y contenido de dicha legislación.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico es la institución portavoz de los negocios en Puerto Rico y representa a todo el comercio y la industria, grande o pequeña, de todos los sectores de la Isla. Sus esfuerzos van dirigidos, entre otras cosas, a fomentar un clima económico, político, tecnológico y social favorable al desarrollo de la empresa privada. Entendemos que es a través del fortalecimiento de la empresa privada que se promueve la competitividad en la economía y su capacidad para generar empleos e ingresos.

La Reforma Contributiva aprobada representa un paso en la dirección correcta para aliviar la pesada carga contributiva de los comerciantes e individuos. Por ello, la CCPR endosó y avaló el proyecto del Nuevo Código de Rentas Internas no sin antes presentar sugerencias y enmiendas que entendemos necesarias.

Varias de nuestras sugerencias fueron acogidas entonces y algunas de ellas son atendidas en este proyecto propuesto.

Dicho lo anterior, la CCPR ha analizado la medida arriba mencionada y a base del análisis del Comité de Contribuciones de la CCPR sobre la misma presentamos a esta Honorable Comisión las siguientes sugerencias, enmiendas, preocupaciones y/o comentarios, de manera que se tomen en cuenta en la evaluación de esta medida.

1. Eliminación de la opción de las sociedades existentes ser tratadas como corporaciones

El **artículo 2**, concerniente a las enmiendas a la Sección 1010.01, elimina la opción que disponía que para propósitos contributivos las sociedades existentes a la fecha de vigencia de este Código, pudieran elegir ser tratadas como corporaciones.

Recomendamos que esta opción no se elimine. No sabemos si el cambio propuesto implica un aumento en los recaudos para el fisco. Sin embargo, las entidades que prefieran seguir siendo tratadas como corporaciones tendrán ahora que pasar por un proceso de conversión que resultará oneroso y costoso para el comerciante. Dicho proceso de conversión se dispone en la nueva sección 1076.02. (Sobre esta sección nos referimos más adelante) Entendemos que de implementarse la enmienda propuesta resultaría perjudicial para fomentar la

inversión en Puerto Rico al efectuar cambios trascendentales sobre el mismo asunto tan frecuentemente y con tan poco tiempo. Dicho tipo de acción no le brinda certeza a los negocios y crea inestabilidad.

2. Definición de Grupo Controlado

El **artículo 3**, concerniente a las enmiendas a la Sección 1010.04, propone enmendar la parte (a)(2) de dicha sección relacionada a la definición de grupo controlado de hermano hermana. Antes de la enmienda se consideraba grupo hermano hermana cuando dos o más corporaciones tenían acciones de *por lo menos* 50 por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto o *por lo menos* el cincuenta (50) por ciento del valor total de todas las clases de acciones de cada una de las corporaciones, son poseídas por no más de cinco (5) personas que no sean corporaciones. La enmienda propone que para la aplicación del término grupo controlado de hermano-hermana tiene que haber posesión **de más del 50 por ciento**.

También propone enmendar la parte (c)(B) de dicha sección relacionada con ciertas acciones excluidas. Propone la enmienda en cuanto Grupo controlado de hermano-hermana, cambiar la aplicabilidad de las acciones excluidas. Como ya mencionamos, bajo la ley vigente las exclusiones solo aplicaban si una persona que no sea una corporación poseía 50 por ciento o más del poder total combinado del costo de todas las clases de acciones con derecho a voto o 50 por ciento o más del valor total de todas las clases de una corporación. A raíz de la enmienda la aplicación se extendería a cuando sean 5 personas o menos que no sean una corporación posean 50 por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto o 50 por ciento o más del valor total de todas las clases de acciones en una corporación.

Dicha enmienda trae como consecuencia disminuir el número de acciones que se van a considerar para determinar la aplicabilidad del concepto de Grupo Controlado. Por consiguiente, se expande la aplicación del concepto de grupo controlado de corporaciones.

No se tiene claro lo propuesto para el sub-párrafo (c)(B) de la sección con lo propuesto para la parte (a)(2). **En la parte a (a)(2) se requiere más del 50 por ciento mientras que en la parte (c)(B) se habla de 50 por ciento o más.**

3. Elección para tributar bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas del 1994

El **artículo 9**, concerniente a las enmiendas a la Sección 1022.06 relacionada con la elección para tributar Bajo las Disposiciones del Código de Rentas Internas de 1994 aclara que la elección va a estar disponible tanto para corporaciones de individuos como a sociedades especiales. En el caso particular

de las sociedades se eliminó el requisito de que las mismas estuviesen organizadas previo a la fecha de efectividad del código para ser elegibles a esta elección.

Por otra parte, el nuevo apartado (d) aclara que en el caso de sociedades, sociedades especiales, compañías de responsabilidad limitada y corporaciones de individuos tanto la entidad como todos sus accionistas, socios o miembros tienen que ejercer dicha opción.

Sugerimos a esta Honorable Comisión se enmiende la obligación propuesta de que todos tienen que ejercer la misma opción para permitir al contribuyente hacer la elección si más del 50% de los socios/accionistas se pone de acuerdo.

4. Exclusión del Ingreso Bruto

El **artículo 10**, concerniente a las enmiendas a la Sección 1031.01, en cuanto a las exclusiones del ingreso bruto añade como exclusión la reventa de propiedad mueble y servicios que estuvieron sujetos al arbitrio sobre la adquisición de propiedad mueble y servicios entre personas relacionadas. Nos parece acertada esta enmienda.

5. Deducción especial para ciertos individuos

El **artículo 15**, concerniente a las enmiendas a la Sección 1033.16, expande la aplicabilidad de la deducción especial para ciertos individuos ya que antes el lenguaje se refería a “única” fuente de ingreso y ahora se refiere a que la fuente “principal” de ingresos sea salarios, ingreso de profesiones o pensiones por concepto de divorcio. Esta enmienda pudiera tener el efecto de fomentar que el contribuyente no esconda ingresos con el propósito de ser elegible a dicha deducción. Además, el cambio de “única” a “principal” evita la descualificación por ingresos misceláneos.

En cuanto a la limitación de la deducción se añade una formula escalonada de calcular la limitación de acuerdo al año en el cual se reclama. Nos parece acertada esta limitación en la medida en que las tasas contributivas se reducen.

6. Limitaciones relacionadas al arrastre de las pérdidas netas en operaciones luego de un cambio de control

El **artículo 17**, concerniente a las enmiendas a la Sección 1034.04 relacionada al reconocimiento de Ganancia o Pérdida, añade el apartado (G) al inciso (u) que en esencia dispone que las limitaciones relacionadas al arrastre de las pérdidas netas en operaciones luego de un cambio de control no aplicarán a una emisión de acciones (pública o privada) por una corporación o entidad organizada bajo las leyes de Puerto Rico si el propósito de dicha emisión de

acciones es levantar capital para sus operaciones, e inmediatamente antes de la emisión de acciones y por un periodo no menor de cinco (5) años siguientes a la fecha de dicha emisión de acciones, las acciones de la corporación o entidad organizada en Puerto Rico se mercadean en una o más bolsas de valores reconocidas. Consideramos que esta enmienda es acertada en la medida en que fomenta el crecimiento de las corporaciones puertorriqueñas.

Ahora bien, en aras de fomentar el desarrollo de las corporaciones puertorriqueñas sugerimos que el apartado (G) sea aplicable si se cumple con la cláusula (i) (si el propósito de dicha emisión de acciones es levantar capital para sus operaciones) o la cláusula (ii) (inmediatamente antes de la emisión de acciones y por un periodo no menor de cinco (5) años siguientes a la fecha de dicha emisión de acciones, las acciones de la corporación o entidad organizada en Puerto Rico se mercadean en una o más bolsas de valores reconocidas) para de esta manera expandir la aplicación del beneficio a mas corporaciones domésticas.

7. Cambio en Depreciación

El **artículo 19**, concerniente a las enmiendas a la Sección 1042.12, añada en el inciso (d) para propósitos de la depreciación, la propiedad de 7 años como un nuevo tipo de propiedad cuyo periodo de recobro será de 7 años. A tenor con la enmienda propuesta, este nuevo tipo de propiedad incluirá los activos utilizados en el negocio de venta al por mayor y al detal; activos utilizados en negocios de servicios personales y profesionales; muebles y enseres, equipo utilizado en ciertas actividades agrícolas; activos utilizados en el negocio de transportación aérea exceptuando los helicópteros; el equipo utilizado en la manufactura de muebles y productos de madera y los activos utilizados en facilidades de recreación o entretenimiento.

En muchas ocasiones no hay relación real entre la vida útil de estos equipos y la depreciación. A esos efectos la CCPR sugiere a esta Honorable Comisión hacer un cambio para llevar a cinco (5) años los muebles y enseres. Debemos señalar que la definición propuesta para propiedad de 7 años, no es cónsona con la definición del Código de Rentas Internas Federal.

Sugerimos asimismo, se instruya al Departamento de Hacienda apruebe la Reglamentación necesaria sobre las vidas útiles para efectos de depreciación que como cuestión de hecho no ha existido por más de 50 años.

8. Cambio a tratamiento de las sociedades

El **artículo 21**, concerniente a las enmiendas a la Sección 1062.03, elimina el

apartado (e) que disponía la forma en que una sociedad existente a la fecha de efectividad del código que eligiera seguir tributando como corporación tenía que rendir su planilla de contribución sobre ingresos.

Por lo antes expresado, recomendamos que dicha apartado no sea eliminado, pues entendemos que la opción para que una sociedad existente a la fecha de aprobación del nuevo código de que siga siendo tratada como corporación debería seguir existiendo. Eliminar esta opción entendemos que resultaría demasiado onerosa para los negocios y no entendemos la razón fundamental o motivos de hacer este cambio a seis meses de comenzado el 2011.

9. Eliminación de estados financieros revisados

El **artículo 24**, concerniente a las enmiendas a la Sección 1061.15 relacionada al requisito de someter estados financieros con las planillas, elimina toda referencia a la revisión de los estados financieros. A raíz de la enmienda técnica el estatuto solo hará referencia a estados financieros auditados. Sin embargo, no se atienden los asuntos planteados con relación a los nuevos requisitos que fueron objeto de discusión antes de la aprobación del código.

A esos fines en nuestra ponencia del pasado 11 de enero de 2011 establecimos en el Addendum 1 presentado junto a nuestra ponencia que “[La]Sección 1061.02 (Sección 1052 del Código): Incluye el requisito de incluir estados financieros con las planillas de corporaciones. La CCPR entiende que este debe estudiarse detenidamente ya que este requisito adicional a las corporaciones conlleva un costo adicional a para hacer negocios en Puerto Rico, costos que ya de por sí son en extremo altos. En la jurisdicción federal este no es un requisito.” (Véase página 10 del Addendum (1))

10. Compañía de Responsabilidad Limitada

El **artículo 25**, elimina la Sección 1062.06 relacionada al requisito de pago estimado de la contribución sobre ingresos atribuibles a la participación distribuible de un miembro en una compañía de responsabilidad limitada para unificarlo con la estimada de las sociedades. Ver el próximo artículo.

Nos parece acertada esta enmienda ya que resultaba innecesario tener dos artículos para dos entidades que van a recibir el mismo tratamiento contributivo.

11. Pago estimado de la contribución

El **artículo 26**, concerniente a las enmiendas a la Sección 1062.07, uniforma el tratamiento del requisito de pago estimado de la contribución sobre ingresos atribuibles a la participación distribuible de un socio en una sociedad o a un miembro de una compañía de responsabilidad limitada que tribute como sociedad.

Por otra parte, el artículo también enmienda el por ciento del monto estimado de un 33 por ciento a un treinta por ciento. Nos parece muy acertado el cambio en la contribución estimada debido a la reducción en la tasa efectiva impuesta por el Código.

12. Retención a Sociedades

El **artículo 28**, concerniente a las enmiendas a la Sección 1061.11, impone a las sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico el mismo tratamiento que reciben las corporaciones extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.

Por otra parte dicho artículo añade el inciso (f) que establece la posibilidad de un relevo de retención para aquellos casos en que agente retenedor demuestre al Secretario que la retención establecida ocasionara contratiempo indebido. Esto nos parece muy acertado en la medida que evita tener que se haga la retención para luego tener que reclamarla.

13. Planilla informativa sobre transacciones de crédito

El **artículo 31**, concerniente a las enmiendas a la Sección 1063.07, sobre la planilla informativa sobre transacciones de extensión de crédito, expande el alcance de la información financiera que se incluirá con esa planilla disponiendo que incluirá además cualquier detalle de los ingresos informados por el solicitante a la institución financiera como parte de la apertura de una cuenta de inversiones información provista por el solicitante con relación a la actualización de dicha cuenta de tiempo en tiempo.

Sin embargo indirectamente pudiese motivar que los contribuyentes opten por abrir cuentas en instituciones bancarias foráneas en otras jurisdicciones pudiendo afectar el volumen de negocios de la banca puertorriqueña.

Por otra parte, en el apartado (h) que releva de responsabilidad civil contractual o extracontractual o responsabilidad penal, a un negocio financiero, o a cualquier oficial, empleado o agente de un negocio financiero se añade a dicho relevo de responsabilidad aquellas instancias en que la institución financiera intermediaria que provea información financiera a otro negocio financiero para emitir la Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales. Esto asegura que la banca no tenga ningún incentivo en proteger al contribuyente.

Más importante aún, esto atenta contra el derecho constitucional a la intimidad.

Entendemos respetuosamente que la falta de fiscalización de Hacienda en los

asuntos económicos de los contribuyentes y la facilidad con que la que la sociedad ha ido aceptando aceptado las ideas presentadas donde se ordena la recopilación de datos del ciudadano/empresario puertorriqueño, cuando va a hacer alguna transacción privada, como si fuera agente del gobierno esta empresa recopiladora, ha convertido nuestra sociedad en una sociedad de expedientes altamente reglamentados, donde la intimidad, integridad y dignidad del ser humano se encuentran cada día en mayor peligro de perderse o quedar intolerablemente limitadas.

Reconocemos que estamos atravesando una época difícil, de crisis económica, creciente desempleo, alta incidencia criminal y actos de terrorismo que atentan contra la seguridad personal de todos; una época donde los valores sociales parecen pasar a un segundo plano con la excusa de del Gobierno de que es por “Nuestro Bien”. Pero la CCPR no puede avalar que ello se utilice como una excusa para anteponer lo que se percibe como un método de obtener un fin legítimo que ha de reducir los problemas que tenemos como pueblo y que agobian a nuestra sociedad, pero que redundan en menoscabar la dignidad, intimidad e integridad del ser humano derechos protegidos por la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y el Artículo II, §§ 1, 7, 8 y 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Disposiciones como la sugerida tienden a castigar o penalizar al comerciante/contribuyente, quien tiene que ceder a su derecho a la intimidad aunque haya estado en fiel cumplimiento con su obligación tributaria, por el hecho de que algunos contribuyentes no revelen sus ingresos. La fiscalización es responsabilidad exclusiva de Hacienda y no debe reclutarse a las entidades financieras en este asunto de reportar ingresos de sus clientes que abren una cuenta de Banco. Nuestra recomendación es a los efectos de que se provean los recursos necesarios al Departamento de Hacienda para ejercer la debida fiscalización en esta área y así salvaguardar los derechos más básicos del Ser Humano entre los que se encuentra el derecho a su intimidad.

14. Disposiciones transitorias

El **artículo 36**, crea un nuevo subcapítulo que va a contener lo concerniente a las disposiciones transitorias y enmienda la sección 1076.01. A tenor con la enmienda, se elimina el lenguaje que admitía la posibilidad de que las sociedades existentes continuaran tributando como corporación y se establece cual será el tratamiento transitorio para comenzar a ser tratada como sociedad.

En el inciso (b) extiende el tratamiento transitorio a aquellas entidades que habían optado tributar bajo el código de 1994. El tratamiento transitorio consiste en que se considerará que, al último día de dicho año la entidad transfirió sus activos y pasivos a sus socios o miembros, en liquidación de la

sociedad o compañía de responsabilidad limitada e inmediatamente después, los socios o miembros contribuyen los activos y pasivos distribuidos a una nueva sociedad sin reconocer ganancia ni pérdida. Ahora bien aplicaran las disposiciones de la Sección 1034.04(q) referentes al reconocimiento de ganancia o pérdida en la distribución de propiedad en Liquidación Total de una Corporación.

Esta conversión involuntaria que imponen estas enmiendas ocasionará una carga muy onerosa para las sociedades que operan en Puerto Rico desde antes de la fecha de efectividad de este código. Por otra parte, tal y como se discutiera anteriormente, la falta de certeza y los cambios sustanciales repentinos son detrimentales en términos de hacer la jurisdicción de Puerto Rico atractiva para atraer negocios.

Recomendamos que a todas las sociedades existentes antes de la aprobación del Código se les permita seguir tributando como corporación.

15. Artículo 38

El **artículo 38**, crea la nueva sección 1076.03 que dispone la regla especial de transición para socios o miembros de sociedades y compañías de responsabilidad limitada no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. Dicha sección provee que aquellos socios de sociedades o compañías de responsabilidad limitada no dedicadas a la industria o negocio en Puerto Rico cuyos ingresos y gastos se les atribuyan para propósitos de la contribución sobre ingresos federal o de algún país extranjero, deberán incluir en su ingreso y tributar todo aquel ingreso acumulado al cierre del último año contributivo previo al 1 de enero de 2011 siempre y cuando solo hayan incluido como ingreso bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 solamente las distribuciones recibidas de dicha sociedad o compañía de responsabilidad limitada.

Por otro lado, también dispone la enmienda que el socio o miembro deberá reportar en Puerto Rico el ingreso conforme a lo reportado por dicha sociedad o compañía de responsabilidad limitada para propósitos de tributación federal o del país extranjero.

La CCPR entiende que lo anterior acarrea una carga onerosa para los contribuyentes, y pudiera argumentarse que atenta contra derechos ya adquiridos por el contribuyente. Nos preocupa, como mínimo, el hecho de que la propuesta enmienda implica que habría que tributar ingresos que fueron acumulados en infinidad de años pasados para tributar en un solo año. Más aún, nótese que esta enmienda requeriría la tributación de estos ingresos sin que

el contribuyente haya recibido la distribución del efectivo relacionado a esos ingresos. Esto de por sí atenta contra la forma en que los individuos tributan en Puerto Rico, entiéndase “Cash Basis”. De ahí que, conforme a derecho, los individuos hayan estado reportado a través de los años, las distribuciones recibidas y no los ingresos acumulados.

Es menester señalar que actualmente Hacienda tiene la autoridad en ley y los mecanismos para intervenir en casos que entienda deba hacerlo para hacer cumplir la ley con respecto al ingreso de inversiones que deben reportar los individuos.

Por ende entendemos que esta enmienda no es necesaria. En la alternativa se debe establecer un término específico de años que estos ajustes deban cubrir. Además, se debe establecer un periodo de tiempo en el cual se deba recobrar esta diferencia entre el ingreso acumulado y el distribuido tal y como se hace cuando se procesa un cambio en método de contabilidad. Proponemos que el periodo de revisión sea cuatro años y que el efecto en cambio en el método de reconocer el ingreso se reporte prorrateado en los próximos cuatro años.

16. Artículo 39

El **artículo 39**, enmienda la sección 1081.01 específicamente lo relacionado a la obligación de deducir y retener de toda persona, que efectúe distribuciones que no sean distribuciones totales o préstamos a participantes pagaderas con respecto a cualquier participante o beneficiario antes de la edad de retiro. En el caso de distribuciones en forma de anualidad o pagos periódicos como resultado de la separación de empleo a un beneficiario que ha alcanzado la edad de retiro, se deberá deducir y retener el diez (10) por ciento del monto de las distribuciones pagadas durante el año contributivo que excedan la cantidad aportada por el beneficiario más la cantidad exenta.

Nos parece acertada esta enmienda.

17. Artículo 44.

Establece en su inciso (c)

- (c) Para propósitos del crédito provisto en esta sección, se entenderá que al momento de la muerte el causante no tenía deudas pendientes de pago por concepto de obligaciones contributivas si el monto total de las obligaciones contributivas no excede **[lo menor]** *lo mayor* de uno (1) por ciento del caudal relicto bruto o cinco mil (5,000) dólares.”

Este Artículo concede un crédito contra la contribución de caudales relictos cuando el causante no tenga deudas pendientes de pago por concepto de

obligaciones contributivas y el administrador cumpla con los pagos de las obligaciones contributivas surgidas con posterioridad a la muerte dentro de los términos de ley. Se añade el inciso (c) para aclarar cuando se entiende que el causante no tiene obligaciones contributivas pendientes de pago. El causante no tiene obligaciones contributivas pendientes si al momento de su muerte sus deudas contributivas no exceden lo menor del 1% del caudal relicto bruto o \$5,000. Cualquier causante sujeto a contribución sobre caudales relictos debe tener un caudal relicto bruto en exceso de la exención de \$1,000,000.

Sugerimos según reseñado se cambie la frase lo menor por la frase lo mayor en el inciso c descrito arriba. De esta manera se establece que un contribuyente podría tener hasta \$5,000 de alguna deuda alegada sin que ello le afecte la concesión del crédito como contribuyente responsable.

18. Artículo 52

Traemos a la consideración de esta Honorable Comisión un error en la numeración referida:

“Artículo 52.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 3050.01 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, para que lea como sigue:

“Sección 3050.01.-Derechos de Licencia de Traficante al Por mayor o al Detalle de Ciertos Artículos

(a) ...

(c) ...

(1) ...

(2) ...

[2] (3) En el caso de que se vendan cigarrillos, bebidas y partes y accesorios de vehículos en un mismo local *(o dos de estos artículos)*, se podrá solicitar la licencia de “Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado” y deberán cumplir, además, con todos los demás requisitos y permisos requeridos para la venta de dichos artículos y, para cualificar para este tipo de licencia consolidada, **[su principal actividad de negocios no puede ser la venta particular de uno de dichos artículos, ni]** *no puede* generar un volumen de ingresos mayor a cinco (5) millones de dólares por año natural, *y las ventas en*

agregado de las tres actividades cubiertas por esta licencia consolidada no pueden sobrepasar el treinta (30) por ciento del volumen de ingresos total de la localidad a la cual se le expide la licencia.

19. Artículo 67

Es un Nuevo Capítulo al Código de Rentas Internas. La posición de la CCPR sobre lo anterior es que no podemos considerar esta propuesta enmienda como una enmienda técnica. Sugerimos se saque de este proyecto y se atienda en otro proyecto de ley para permitirnos analizar en detalle la implicación de esta enmienda sustantiva que ha sido propuesta.

20. Artículo 68

En esta sección entendemos hay un error en la sección (a) (2) cuando menciona Sección 2011 (b)(4)(D) debio leer 2014 (b)(4)(D)

- “(a) Aplicabilidad del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.-
 (1) ...
 (2) Subtítulo B.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones del Subtítulo B del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, se aplicarán a eventos tributables efectuados antes del **[primer día del tercer mes después de la fecha de aprobación de este Código]** 1 de abril de 2011. *No obstante, las disposiciones de la Sección [2011] 2014(b)(4)(D) aplicaran a eventos tributables efectuados antes del 1 de julio de 2011. “*

21. Artículo 71

La CCPR entiende que el cambio propuesto en fecha cuando originalmente era marzo 31, 2011y ahora hacerlo retroactivo a diciembre 31, 2010 afecta diametralmente lo ya establecido por el código de Rentas Internas aprobado en enero 2011, habiendo ya transcurrido casi 6 meses del año 2011 y ahora se intenta dar para atrás a lo ya ofrecido y acogido por los contribuyentes. Esto causaría un gran desbalance, y sería probablemente oneroso para los contribuyentes.

De nuevo, agradecemos la oportunidad de permitirnos presentar nuestros comentarios a esta Honorable Comisión y, como siempre, estamos en la mejor disposición de continuar laborando junto al Gobierno para que, al final del día, se logre reactivar nuestra economía para que lleve a Puerto Rico a ser un país verdaderamente vibrante económica y socialmente.

También nos reiteramos a su orden para cualquier otro asunto en que le podamos servir, para cualquier asunto futuro sobre estos proyectos de ley o cualquiera otro en que podamos ser de ayuda.